



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, catorce, (14) de diciembre de dos mil Veinte (2.020)**

**Juez : DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL**

**Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020-00455**

**Acción : Tutela**

**Accionante : ROGER ARIEL PEREZ PIMIENTO**

**Accionada : COMPAÑÍA SEGUROS LA PREVISORA S.A.**

El señor ROGER ARIEL PEREZ PIMIENTO, en nombre propio ha incoado la presente acción contra COMPAÑÍA SEGUROS LA PREVISORA S.A., por presunta vulneración a sus derechos constitucionales fundamentales a la igualdad, mínimo vital, debido proceso y Seguridad Social, consagrados en la Constitución Nacional.

**HECHOS**

Manifiesta el accionante que fue víctima de accidente de tránsito, ocurrido el 03 de septiembre de 2020 y sufrió las siguientes lesiones: CONTUSION DE CODO, FRACTURA DE LA DIAFISIS DEL RADIO DERECHO, QUEMADURA DEL HOMBRO Y MIEMBRO SUPERIOR DE SEGUNDO GRADO.

Que el vehículo de placas WLX10C en el que se movilizaba al momento del siniestro, estaba amparado por la póliza de seguro de daños corporales (SOAT) No. 3308004488620000 contratada con la COMPAÑÍA SEGUROS LA PREVISORA S.A.

Que A raíz de las lesiones que sufrió en su humanidad, tuvo que ser remitido de carácter urgente a LA CLINICA LA VICTORIA S.A. donde fue atendido, hospitalizado y le realizaron las cirugías pertinentes para reestablecer su estado de salud.

Que Teniendo en cuenta las lesiones que sufrió, es beneficiario de la indemnización por el amparo de INCAPACIDAD PERMANENTE contenido en los Seguros Obligatorios de daños corporales causados a las personas en Accidentes de Tránsito – SOAT.

Que para solicitar la indemnización por INCAPACIDAD PERMANENTE, requiere los siguientes documentos: FURPEN: Formulario Único de Reclamación. DICTAMEN DE CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL: En firme emanado de la autoridad competente de acuerdo a lo establecido en el artículo 142 del Decreto- ley 019 de 2012, en el que se especifique el porcentaje de pérdida de capacidad laboral. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda.

Que de los documentos solicitados por la compañía aseguradora, el que se le hace imposible conseguir. Es el DICTAMEN DE CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL.

Que el 1 de noviembre de 2020 presentó derecho de petición a la compañía de Seguros La previsora S.A, solicitando que se le realizara el examen de pérdida de capacidad laboral o en su defecto asumir el pago de los honorarios que requiere la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO, quien manifestó que no estaba obligada a realizar dicho trámite y además tampoco accedió a pagar los honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, la única opción que le queda es pagar de su bolsillo la suma de 1 SMMVLV es decir \$ 877.803 pesos, por concepto de honorarios a la junta regional de calificación de invalidez, para que le puedan realizar la calificación de su pérdida de la capacidad laboral.

Expediente : No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020-00455  
Acción de tutela  
Accionante : ROGER ARIEL PEREZ PIMIENTO  
Accionada : COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A.  
Providencia : SENTENCIA 11/12/2020 CONCEDE

Que es trabajador informal (mototaxi), y lastimosamente su actividad laboral se ha visto considerablemente afectada por la emergencia sanitaria producto de la pandemia del COVID-19, además, a raíz del accidente en el que se vio afectado, no ha podido trabajar normalmente y obtener los suficientes recursos económicos para suplir sus necesidades básicas, por lo que actualmente vivo de la caridad de algunos familiares.

Que es padre cabeza de hogar y su núcleo familiar se compone por su compañera permanente: MARIANGEL PAOLA MENDOZA CORREA identificada con número de Cédula 1143261615, su hijo ROGER JOSUE PEREZ MENDOZA, además pago arriendo. En conclusión, se le hace muy difícil pagarle 1 SMMLV a la junta regional de calificación de invalidez del atlántico, sin que se vea afectado su DERECHO AL MÍNIMO VITAL.

### **P E T I C I Ó N**

Solicita la parte accionante se amparen los derechos fundamentales invocados y en consecuencia se ordene a COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A. le practique en una primera oportunidad valoración para determinar su pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias tal como lo ordena el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012. O en su defecto pague los honorarios a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ATLÁNTICO para que esta entidad califique su pérdida de la capacidad laboral, y de este modo poder reclamar la indemnización por INCAPACIDAD PERMANENTE cubierta por el SOAT, en el menor tiempo posible

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha diciembre 02 de 2020, donde se ordenó al representante legal de COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A., para que dentro del término de un (1) día rindieran informe sobre los hechos del libelo e indicara el estado actual de la situación planteada por la parte accionante.

### **Respuesta de COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A.**

Manifiesta la accionada en su escrito de contestación de tutela que el objeto social de La Previsora S.A. Compañía de Seguros identificada con Nit N° 860002400-2, es el de celebrar y ejecutar Contratos de Seguro, Coaseguro y Reaseguro que amparen los intereses asegurables que tengan las personas naturales o jurídicas privadas, así como los que tenga directa o indirectamente la Nación, el Distrito Capital de Bogotá, los Distritos, los Municipios y las Entidades Descentralizadas de cualquier orden, por lo que no es quien debe determinar ni valorar el grado de pérdida de capacidad laboral acaecida por el señor ROGER ARIEL PEREZ PIMIENTO, y tampoco sufragar honorarios a las Juntas de Calificación de Invalidez, ya que la Ley ni su objeto social lo permiten, pues la actividad comercial de esta Compañía se encuentra dirigida a la actividad aseguradora en los ramos anteriormente descritos, los cuales no guardan relación con la prestación de servicios de seguridad social en salud, Riesgos Laborales (artículo 77 del Decreto 1295 de 1994), o seguro de riesgos de invalidez y muerte (artículo 70 y 77 de la Ley 100 de 1993, y artículo 41 de la Ley 100 de 1993), por cuanto esta Aseguradora no está autorizada por la Superintendencia Bancaria (hoy Superintendencia Financiera) para explotar dichos ramos, tal y como se puede verificar en la certificación emitida por la Superintendencia Financiera de mi representada.

Que las entidades por disposición legal que deban realizar el pago de los honorarios ante LAS JUNTAS DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, según el artículo 50 del Decreto 2463 de 2001, artículo 14 del Decreto 056 de 2015 y ARTÍCULO 41 DE LA Ley 100 de 10993, son las EPS, La Administradora de Riesgos Laborales – ARL y La Administradora de Fondo de Pensiones – AFP.

De la misma manera expresan que dentro de la presente acción de tutela no existe un derecho fundamental vulnerado y la necesidad imperiosa de hacer cesar los hechos



Expediente : No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020-00455  
Acción de tutela  
Accionante : ROGER ARIEL PEREZ PIMIENTO  
Accionada : COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A.  
Providencia : SENTENCIA 11/12/2020 CONCEDE

constitutivos de violación al mismo, situación que para el caso en comento no resulta predicable.

Que el accionante presentó derecho de Petición solicitando su remisión a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta y el correlativo pago de los honorarios, con el fin de acceder al reconocimiento de una indemnización derivada de un contrato de seguro regido por el Código de Comercio, a la cual esta Compañía dio respuesta, comunicándole que para iniciar con el análisis de alguna reclamación por incapacidad permanente originada por el accidente de tránsito ocurrido el 3 DE SEPTIEMBRE DE 2020, es necesario que allegue el Original del Dictamen sobre Incapacidad Permanente expedido por las entidades autorizadas por la Ley para ello (Junta Regional de Calificación de Invalidez, ARP, EPS.) conforme lo señala el artículo 27, numeral 2 del Decreto 056 de 2015, el cual permite verificar las condiciones de operación del aseguramiento de los riesgos derivados de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, eventos catastróficos y terroristas, las condiciones generales del seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de eventos catastróficos y terroristas, las condiciones generales del seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, SOAT, situación ésta que de ninguna manera puede ser considerada violatoria a derecho fundamental alguno.

Indica la tutela que el accionante no demostró ser sujeto de especial protección del Estado, ni encontrarse en la situación económica precaria que alega, y tampoco que las lesiones padecidas como consecuencia del accidente de tránsito sean de tal gravedad que ponga en riesgo su vida o que se puedan agravar con el paso del tiempo. En ese orden de ideas, es claro que en este caso no fue demostrado ni es evidente el perjuicio irremediable que la respuesta negativa cuestionada pudiera ocasionar. Es decir, no se encuentran acreditados los requisitos que, según la Corte Constitucional, configuran el perjuicio irremediable, como el ser impostergable, la gravedad, la urgencia y la inminencia. En efecto, una vez revisados los documentos anexos al líbello demandatorio se desconoce si se le ordenó tratamiento médico alguno a la petionario, de manera tal que la negativa de la PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS para sufragar los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez se enmarca dentro del marco regulatorio del contrato de Seguro SOAT, hecho, que por sí solo, no le causa un perjuicio que amerite un amparo transitorio, dado que no es posible concluir que con ocasión del accidente se le haya afectado su mínimo vital o el de su familia..

Allegan a la presente, los pagos realizados por la compañía en favor de las IPS que prestaron los servicios médicos al accionante señor ACUÑA JIMENEZ, con cargo al amparo de Gastos médicos, afectando la póliza de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito No. 1564113, certificada por la Subgerencia de Indemnizaciones SOAT y AP.

Trae a colación la accionada normatividad que en su decir le impiden cancelar los honorarios solicitados, como son, EL CONCEPTO N° 201611401553011 EMITIDO POR MINSALUD, artículo 77 del Decreto 1295 de 1994, artículo 70 y 77 de la Ley 100 de 1993, y artículo 41 de la Ley 100 de 1993, el artículo 50 del Decreto 2463 de 2001, el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, el parágrafo 1 del artículo 14 del Decreto 056 de 2015,

Expediente : No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020-00455  
Acción de tutela  
Accionante : ROGER ARIEL PEREZ PIMIENTO  
Accionada : COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A.  
Providencia : SENTENCIA 11/12/2020 CONCEDE

Por lo anteriormente expuesto, solicitan declarar libre de todo tipo de responsabilidad o condena derivada de la acción de tutela a la compañía, por no realizarse ninguna conducta generadora de violación de los derechos fundamentales del accionante.

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

#### **Competencia.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

#### **Jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el pago de honorarios a las Junta de Calificación de Invalidez.**

Tratando el tema de a quien corresponde cancelar el pago de los honorarios que exige la Junta de Calificación de Invalidez para dictaminar sobre la pérdida de capacidad laboral en aras de solicitar una indemnización, la Corte Constitucional se ha pronunciado en diversos fallos, entre otros, en la Sentencia T - 400 de 2017 donde señaló:

*... El parágrafo 1º del artículo 2.6.1.4.2.8 del Decreto 780 de 2016 con relación a la valoración de la pérdida de capacidad laboral, dispone:*

*“La calificación de pérdida de capacidad será realizada por la autoridad competente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012 y se ceñirá al Manual Único para la pérdida de capacidad laboral y ocupacional vigente a la fecha de la calificación.*

En este sentido, el inciso segundo del artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, el cual modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, estableció que las autoridades competentes para determinar la pérdida de capacidad laboral son los siguientes:

*“Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales. (Negritas y subrayas fuera del texto original)*

El artículo 2.6.1.4.3.1 del Decreto 780 de 2016, expresamente indica que para radicar la solicitud de indemnización por incapacidad permanente ocasionada por un accidente de tránsito es necesario aportar:



Expediente : No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020-00455  
Acción de tutela  
Accionante : ROGER ARIEL PEREZ PIMIENTO  
Accionada : COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A.  
Providencia : SENTENCIA 11/12/2020 CONCEDE

*“1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social debidamente diligenciado. 2. Dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en firme emanado de la autoridad competente de acuerdo a lo establecido en el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012, en el que se especifique el porcentaje de pérdida de capacidad laboral. 3. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito. 4. Epicrisis o resumen clínico de atención expedido por el Prestador de Servicios de Salud y certificado emitido por el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres, en el que conste que la persona atendida fue víctima de eventos catastróficos de origen natural o de eventos terroristas....*

Se concluye que, para acceder a la indemnización por incapacidad permanente amparada por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, es indispensable allegar el dictamen médico proferido por la autoridad competente. Además, es importante aclarar que la decisión proferida en una primera oportunidad por las autoridades establecidas en el inciso segundo del Artículo 41 de la Ley 100, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, podrá ser impugnado ante las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez y la calificación emitida por esta, a su vez, podrá ser objetada ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

#### **4.5 Funciones de la Junta de Calificación de Invalidez frente a la figura de la incapacidad permanente**

De conformidad con el artículo 2.2.5.1.4 del Decreto 1072 de 2015, las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez son organismos del sistema de la seguridad social integral del orden nacional de creación legal, adscritas al Ministerio del Trabajo con personería jurídica, de derecho privado, sin ánimo de lucro, de carácter interdisciplinario, sujetas a revisoría fiscal, con autonomía técnica y científica en los dictámenes periciales, cuyas decisiones son de carácter obligatorio. Una de sus funciones principales es emitir los dictámenes de pérdida de capacidad laboral, previo estudio del expediente y valoración del paciente. Estas actuaciones deberán regirse por los principios constitucionales como lo son la buena fe, el debido proceso, la igualdad, la moralidad, la eficiencia, la eficacia, la economía, la celeridad, la imparcialidad, la publicidad, la integralidad y la unidad.

... Por su parte la Ley 1562 de 2015 establece como función común de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de invalidez, la emisión de los dictámenes, previo estudio del expediente y valoración del paciente.

... Se puede inferir de lo anterior, que el dictamen de pérdida de capacidad laboral proferido por las Juntas de Calificación de Invalidez es indispensable para poder acceder a la indemnización por incapacidad permanente, pues de este se podrá establecer el monto que corresponde.

Expediente : No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020-00455  
Acción de tutela  
Accionante : ROGER ARIEL PEREZ PIMIENTO  
Accionada : COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A.  
Providencia : SENTENCIA 11/12/2020 CONCEDE

#### **4.6 Honorarios de los Miembros de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez**

El dictamen proferido por las Juntas de Calificación de Invalidez permite que se reconozca y pague ciertas prestaciones sociales a aquellos sujetos que han tenido una disminución en su capacidad laboral, por este motivo es indispensable acceder a dicha calificación.

Los integrantes de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez no reciben salario sino honorarios. De conformidad con el artículo 17 de la Ley 1562 de 2012, estos emolumentos estarán a cargo de la entidad Administradora del Fondo de Pensiones o la Administradora de riesgos laborales.

*“Artículo 17. Honorarios Juntas Nacional y Regionales. Los honorarios que se deben cancelar a las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, de manera anticipada, serán pagados por la Administradora del Fondo de Pensiones en caso de que la calificación de origen en primera oportunidad sea común; en caso de que la calificación de origen sea laboral en primera oportunidad el pago debe ser cubierto por la Administradora de Riesgos Laborales, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Trabajo. El Ministerio de Trabajo dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, reglamentará la materia y fijará los honorarios de los integrantes de las juntas. Parágrafo. Las juntas de calificación percibirán los recursos de manera anticipada, pero los honorarios de los integrantes sólo serán pagados hasta que el respectivo dictamen haya sido expedido y entregado, recursos que deben ser diferenciados y plenamente identificables en la contabilidad.”*

#### **CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.**

Teniendo en cuenta los hechos del libelo y la respuesta emitida por el ente accionado se presenta entonces el problema jurídico a resolver en los siguientes términos:

¿Vulnera La accionada los derechos cuya protección invoca el actor, al no realizar los trámites, ni asumir el costo de los honorarios ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, para el dictamen sobre la pérdida de capacidad laboral en virtud del accidente sufrido, bajo el argumento que de acuerdo con la normatividad vigente no le corresponde asumir el costo de dichos honorarios?

#### **ARGUMENTOS PARA DECIDIR**

##### **- Sobre la procedencia de la acción de tutela**

Sea lo primero analizar la procedencia del estudio de fondo de los hechos que dieron lugar a la presente acción de tutela.

Pues bien, es sabido que el artículo 86 de la Constitución Política enseña que la acción de tutela procede en aquellos eventos en donde exista una vulneración o posible amenaza de los derechos fundamentales de la persona y “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. Así mismo lo dispone el Decreto 2591 de 1991, en su artículo 1º.

La tutela procede a pesar de la existencia de otro medio de defensa judicial, cuando:

- El otro medio de defensa no resulta idóneo ni eficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados, y en este evento procede la acción de manera definitiva.



Expediente : No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020-00455  
Acción de tutela  
Accionante : ROGER ARIEL PEREZ PIMIENTO  
Accionada : COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A.  
Providencia : SENTENCIA 11/12/2020 CONCEDE

- Cuando el accionante está en presencia de un perjuicio irremediable, caso en que se concede la acción como mecanismo transitorio.

Cabe señalar que la Corte Constitucional ha expresado que frente al examen de procedibilidad de la acción de tutela, "... es importante reiterar que la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, pese a la existencia de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela es menos rigurosa frente a los sujetos de especial protección constitucional, como lo son los niños, las personas de la tercera edad, personas en condición de discapacidad, entre otros, por su situación de debilidad manifiesta". (T- 256 de 2019).

En el caso que nos ocupa el señor ROGER ARIEL PEREZ PIMIENTO, sufrió un accidente de tránsito, con lesiones de CONTUSION DE CODO, FRACTURA DE LA DIAFISIS DEL RADIO DERECHO, QUEMADURA DEL HOMBRO Y MIEMBRO SUPERIOR DE SEGUNDO GRADO, lo cual en su decir ha afectado su condición para laborar, tal como se desprende de la historia clínica allegada por el actor, de donde se observa entre otros aspectos lo siguiente:

**ANALISIS**

|                                |                           |
|--------------------------------|---------------------------|
| Finalidad de la consulta:      | No Aplica                 |
| Causa externa:                 | Accidente de tránsito     |
| Tipo de diagnóstico principal: | Impresión diagnóstica     |
| Diagnóstico principal:         | S500 - CONTUSION DEL CODO |

Registro generado por SICGMA de 12/08/2020

Página 1 de 18

Fecha de impresión: 11/08/2020 9:49:45 a.m. Admisión: A0349926

Administradora: SEGUROS LA PREVISORA S.A. Paciente: CC 1046817408 - ROGER ARIEL PEREZ PIMIENTO

**REGISTRO CLINICO DE URGENCIA**

|                            |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|----------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Diagnóstico relacionado 1: | S500 - TRAUMATISMOS SUPERFICIALES MÚLTIPLES DE LA MUÑECA Y DE LA MANO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| Diagnóstico relacionado 2: | S500 - CONTUSION DE LA RODILLA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| Plan de Tratamiento:       | S500 (9) S00 CC ANOIA IV<br>DICILOFENACO AMP 75 MG IV<br>SS RX CODO DERECHO APILAT<br>SS RX MUÑECA DERECHA APILAT<br>SS RX RODILLA IZQUIERDA APILAT<br>SS RX MANO DERECHA APILAT<br>CUIDADOS DE ENFERMERIA<br>CSV Y AC<br>PACIENTE VICTIMA DE ACCIDENTE DE TRANSITO CON TRAUMA EN CODO DERECHO, TRAUMA EN MUÑECA DERECHA, TRAUMA EN MANO DERECHA, TRAUMA EN RODILLA IZQUIERDA, CON QUEMADURAS POR FRICCION GRADO II EN CODO DERECHO, RODILLA IZQUIERDA |
| Análisis:                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| Recomendaciones:           |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| Destino del Paciente:      | Observación                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |

ERICKA MORENO CAMACHO  
MEDICINA GENERAL  
479039-2020

Si bien es cierto el actor puede acudir al juez competente ante la justicia ordinaria, dicho medio no sería eficaz ante el estado de salud del actor, que afectan su mínimo vital en cuanto no puede trabajar lo que implicaría que esperar la duración de un proceso para determinar si la accionada debe o no pagar o costear la calificación de su pérdida de capacidad laboral, le ocasione deterioro en su salud por no poder saber de manera definitiva las secuelas del accidente.

Señala el actor sobre su capacidad económica que es trabajador informal (mototaxi), y lastimosamente su actividad laboral se ha visto considerablemente afectada por la emergencia sanitaria producto de la pandemia del COVID-19, además, a raíz del accidente en el que se vio afectado, no ha podido trabajar normalmente y obtener los suficientes recursos económicos para suplir sus necesidades básicas, por lo que actualmente vivo de la caridad de algunos familiares. Que es padre cabeza de hogar y su núcleo familiar se compone por su compañera permanente: MARIANGEL PAOLA MENDOZA CORREA identificada con número de Cédula 1143261615, su hijo ROGER JOSUE PEREZ MENDOZA, además pago arriendo. En conclusión, se le hace muy difícil pagarle 1 SMMLV

Expediente : No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020-00455  
Acción de tutela  
Accionante : ROGER ARIEL PEREZ PIMIENTO  
Accionada : COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A.  
Providencia : SENTENCIA 11/12/2020 CONCEDE

a la junta regional de calificación de invalidez del atlántico, sin que se vea afectado su DERECHO AL MÍNIMO VITAL.

Que también se puede verificar sus bajos ingresos con el certificado del puntaje de calificación del SISBEN donde tiene un puntaje de 10.92, lo cual prueba aportando impresión de dicho puntaje como se observa a continuación:



La tutelada indica que el accionante no ha probado lo afirmado en el escrito de tutela sobre su capacidad económica, pero lo cierto es, que la Corte Constitucional ha señalado tratando el tema de la capacidad económica, la Corte Constitucional en sentencia T - 174 de 2013:

*“ (i) ante la afirmación de ausencia de recursos económicos por parte del actor (negación indefinida), se invierte la carga de la prueba correspondiendo en ese caso a la entidad demandada demostrar lo contrario; (ii) no existe tarifa legal para demostrar la ausencia de recursos económicos, la misma se puede intentar mediante negaciones indefinidas, certificados de ingresos, formularios de afiliación al sistema, extractos bancarios, declaración de renta, balances contables, testimonios, indicios o cualquier otro medio de prueba; (iii) corresponde al juez de tutela ejercer activamente sus poderes inquisitivos en materia probatoria, con el fin de establecer la verdad real en cada caso, proteger los derechos fundamentales de las personas y garantizar la corrección del manejo de los recursos del sistema de seguridad social en salud, haciendo prevalecer el principio de solidaridad cuando el peticionario cuenta con recursos económicos que le permitan sufragar el costo de las intervenciones, procedimientos o medicamentos excluidos del POS; (iv) en el caso de la afirmación indefinida del solicitante respecto de la ausencia de recursos económicos, o de afirmaciones semejantes, se presume su buena fe en los términos del artículo 83 de la Constitución, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que le quepa, si se llega a establecer que tal afirmación es falsa o contraria a la realidad”.*

La accionada no ha probado en contra de lo afirmado por el actor en cuanto a su falta de capacidad económica, correspondiendo a la tutela desvirtuar lo afirmado en el escrito de acción de tutela tal como lo señaló la Corte Constitucional en la citada sentencia. Por demás estima el Juzgado que el actor sí aportó documentos de los cuales se colige su falta de capacidad económica como el puntaje en el SISBEN.

Dado lo antes expuesto se entrará al estudio de fondo del caso sometido a consideración del juzgado.



Expediente : No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020-00455  
Acción de tutela  
Accionante : ROGER ARIEL PEREZ PIMIENTO  
Accionada : COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A.  
Providencia : SENTENCIA 11/12/2020 CONCEDE

**- Sobre el pago de los honorarios para la calificación de la pérdida de capacidad laboral.**

Pues bien, para dilucidar lo anterior no debe sino el Despacho establecer si se dan las exigencias establecidas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la materia, esto es, lo dicho en las diferentes sentencias que han desatado casos como el que nos ocupa, entre otras, la sentencia T – 400 de 2017 citada en aparte anterior.

En efecto, se desprende de la citada sentencia lo siguiente:

“Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales -ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.

- El artículo 2.6.1.4.3.1 del Decreto 780 de 2016, indica que para radicar la solicitud de indemnización por incapacidad permanente ocasionada por un accidente de tránsito es necesario aportar, entre otros, dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en firme emanado de autoridad competente.

- De conformidad con el artículo 2.2.5.1.4 del Decreto 1072 de 2015, las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez son organismos del sistema de la seguridad social integral que tienen entre sus funciones principales es emitir los dictámenes de pérdida de capacidad laboral-

- El dictamen proferido por las Juntas de Calificación de Invalidez permite que se reconozca y pague ciertas prestaciones sociales a aquellos sujetos que han tenido una disminución en su capacidad laboral, por este motivo es indispensable acceder a dicha calificación.

- Los integrantes de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez no reciben salario sino honorarios. De conformidad con el artículo 17 de la Ley 1562 de 2012, estos emolumentos estarán a cargo de la entidad Administradora del Fondo de Pensiones o la Administradora de riesgos laborales.

- La prestación de un servicio esencial en materia de seguridad social, como lo es el examen de pérdida de capacidad laboral, no puede condicionarse a un pago. Puesto que, se “elude la obligatoriedad y la responsabilidad del servicio público, y promueve la ineficiencia y la falta de solidaridad de las entidades de seguridad social, a la vez que convierte en ilusorio el principio de la universalidad”

- El artículo 50 del Decreto 2463 de 2001, adiciona que el aspirante a beneficiario también puede sufragar los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez. No obstante, podrá pedir su reembolso siempre y cuando se establezca un porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

Expediente : No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020-00455  
Acción de tutela  
Accionante : ROGER ARIEL PEREZ PIMIENTO  
Accionada : COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A.  
Providencia : SENTENCIA 11/12/2020 CONCEDE

- Según la Sentencia C-529 de 2010, las contingencias que afecten el mínimo vital y que no puedan ser cubiertas por la persona que la padeció, se deben cubrir a través del esfuerzo de todos los miembros de la sociedad, pues de no ser así, el sistema de seguridad social sería inoperante.

- Las aseguradoras también podrán asumir el pago de los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez.

En esta ocasión tenemos que la accionante sufrió un accidente de tránsito el día 03 de septiembre de 2020, y para poder obtener la indemnización por incapacidad debe tener la calificación o dictamen de pérdida de capacidad laboral, el cual tiene un costo el cual fue solicitado a través de derecho de petición a la accionada, quien niega la misma.

Se acompaña por el accionante, respuesta de fecha 09 de noviembre de 2020 de COMPALIA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A al derecho de petición de fecha 01 de noviembre de 2020, en el cual indica lo siguiente:

*“4. La Compañía requiere para iniciar el análisis de una reclamación por Incapacidad Permanente ocasionada por las lesiones sufridas como consecuencia de un accidente de tránsito, que sean aportados en todos los casos, entre otros documentos, el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en firme tal y como lo señala el Decreto 056 de 2015 en su artículo 27, numeral 2, el cual menciona: “(...) 2. Dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en firme emanado de la autoridad competente de acuerdo a lo establecido en el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012, en el que se especifique el porcentaje de pérdida de capacidad laboral.”*

Pero es precisamente el dictamen de pérdida de capacidad laboral el que está solicitando el actor le sea realizado por cuanto no tiene los medios para costearlo.

Dentro del informe rendido al Juzgado la accionada indica que las entidades a las cuales se encuentra afiliado el ACTOR al Sistema de Seguridad Social tienen la obligación de realizar la calificación de Pérdida de Capacidad Laboral en primera oportunidad. Con ello el actor está desconociendo las normas legales que regulan el procedimiento que se debe tener en cuenta para presentar una reclamación bajo el amparo de INCAPACIDAD PERMANENTE.

De la respuesta emitida por la accionada se desprende que efectivamente la tutelada se niega al pago del costo del examen médico que debe realizarse por la Junta de Calificación de Invalidez, alegando que no le corresponde asumir dicho pago.

Revisada la documentación alegada con la acción de tutela se tiene lo siguiente sobre las lesiones sufridas por la atora en el accidente: *CONTUSION DE CODO, FRACTURA DE LA DIAFISIS DEL RADIO DERECHO, QUEMADURA DEL HOMBRO Y MIEMBRO SUPERIOR DE SEGUNDO GRADO.*

De igual forma se desprende de dicha historia clínica que el accionante fue diagnosticado PACIENTE VICTIMA DE ACCIDENTE DE TRANSITO CON TRAUMA EN CODO DERECHO, TRAUMA EN MUÑECA DERECHA, TRAUMA EN MANO DERECHA, TRAUMA EN RODILLA IZQUIERDA, CON QUEMADURAS POR FRICCION GRADO II EN CODO DERECHO, RODILLA IZQUIERDA.

Se prueba entonces que el actor sufrió un accidente de tránsito que le causó una lesión que debe ser estudiada para que se determine el tipo de incapacidad.

No es dable considerar que el hecho de que no esté en peligro la vida del actor, le impida acudir al juez de tutela para obtener lo que a través de un proceso ante la justicia ordinaria no tendría la misma efectividad, por lo demorado que puede resultar resolver la controversia, siendo necesario que obtenga un dictamen para poder obtener la



Expediente : No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020-00455  
Acción de tutela  
Accionante : ROGER ARIEL PEREZ PIMIENTO  
Accionada : COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A.  
Providencia : SENTENCIA 11/12/2020 CONCEDE

indemnización que le concede la ley, y la cual si bien es cierto finalmente corresponde a un aspecto pecuniario, no lo es menos, que el accionante manifiesta que su vida laboral se ha visto afectada y por ende sus ingresos económicos.

La parte accionada no ha demostrado o traído prueba en contra de lo manifestado por la accionante. Es decir, no ha probado que el accionante cuente con medios económicos para costearse directamente la valoración médica para que se emita el dictamen que debe presentar para el pago de su incapacidad, como ya se analizó en apartes anteriores.

Si bien es cierto, el interesado puede cancelar los honorarios a la Junta de Calificación de Invalidez, los cuales podrían ser reembolsables, no lo es menos, que tal como lo ha sostenido la Corte Constitucional, "... que para aquellos que no cuentan con los recursos económicos para pagar el costo de la valoración, se podría dificultar la realización del procedimiento, y por ende, su acceso a la seguridad social, el cual es un servicio público de carácter obligatorio y un derecho irrenunciable. ... la prestación de un servicio esencial en materia de seguridad social, como lo es el examen de pérdida de capacidad laboral, no puede condicionarse a un pago. Puesto que, se "elude la obligatoriedad y la responsabilidad del servicio público, y promueve la ineficiencia y la falta de solidaridad de las entidades de seguridad social, a la vez que convierte en ilusorio el principio de la universalidad".

Dado lo anterior, es procedente acudir al juez de tutela para poder obtener la orden del pago del valor del dictamen que debe realizarse la persona lesionada, pues de no realizarse dicho examen médico no podría cumplirse con la exigencia legal de presentar dictamen sobre la incapacidad para poder acceder al reconocimiento de una indemnización apenas necesaria para quien no puede laborar por encontrarse incapacitado.

Tratando un caso como el que nos ocupa la Corte Constitucional en sentencia T 256 de 2019 señaló:

"... Sin embargo, de conformidad con la jurisprudencia constitucional y como fue reiterado en la parte motiva de esta providencia, suponer esta carga a favor de algunas personas resulta desproporcionado y vulnera los derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad de aquellas personas, que por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta. De igual manera, dicha carga desconoce la protección especial que debe ofrecer el Estado a estas personas.

En el caso bajo estudio existe una vulneración al derecho fundamental a la seguridad social del señor Misael Cárdenas Barahona, toda vez que se está condicionando la prestación de un servicio público esencial, al pago que debe realizar el accionante para realizar el examen que valore el impacto que produjo el accidente de tránsito sobre su salud y por consiguiente, el diagnóstico sobre su pérdida de capacidad laboral.

De igual manera, la Sala considera que en el presente caso existe una vulneración al derecho fundamental al mínimo vital de accionante, ya que, por un lado, la exigencia del pago de los honorarios de la Junta de Calificación a un adulto mayor que no tiene recursos o trabajo formal para cubrir dicho gasto, resulta en una vulneración a derecho fundamental y a su capacidad para poder suplir sus necesidades básicas. Por otra parte, el mínimo vital del accionante se ve afectado, en la medida en que el señor Misael no tiene acceso a otras medidas de seguridad social que le permitan atenuar su grave situación socioeconómica.

Expediente : No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020-00455  
Acción de tutela  
Accionante : ROGER ARIEL PEREZ PIMIENTO  
Accionada : COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A.  
Providencia : SENTENCIA 11/12/2020 CONCEDE

La exigencia de este pago resulta en un desconocimiento de la jurisprudencia constitucional, la cual ha precisado que el cobro de estos honorarios a personas que se encuentran en debilidad manifiesta genera efectos negativos en sus derechos, debido a que estas personas no cuentan con los recursos económicos necesarios para acceder a determinados servicios que son necesarios para consolidar una situación que les permita vivir dignamente. En concordancia con lo anterior, la Corte ha reiterado que en estos casos, las contingencias que afecten este derecho y que no pueden ser cubiertas por la persona que las padeció, deben ser cubiertas a través de los esfuerzos de todos los miembros de la sociedad, en virtud del principio de solidaridad y universalidad del sistema de seguridad social.

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha concluido que imponerle esta carga a aquella persona que requiere ser valorada por la Junta de Calificación de Invalidez restringe el acceso de los individuos a la seguridad social y vulnera el principio de solidaridad que establece la Ley 100 de 1993. Frente a esto, las sentencias T-045 de 2013 y T-400 de 2017 reiteraron que:

*“exigirle los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez a los usuarios vulnera su derecho a la seguridad social, pues son las entidades del sistema, como las aseguradoras, las que deben asumir el costo que genere este trámite, ya que de lo contrario se denegaría el acceso a la seguridad social de aquellas personas que no cuentan con recursos económicos”*

*Para esta Sala de Revisión la negativa de Seguros Generales Suramericana S.A. a cancelar los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez Nacional, y Regional resulta en una vulneración a los derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital del señor Misael Cárdenas Barahona, pues al no ser valorada la pérdida de capacidad laboral del accionante, hay una restricción al acceso a la seguridad social y por ende, al goce efectivo de este derecho”.*

Siendo ello así y precisado como está por la jurisprudencia de la Corte Constitucional antes citada que las compañías de seguros pueden asumir el costo de los honorarios del dictamen médico respectivos, se concederá el amparo solicitado, pues en este caso la tutelada, ni ha realizado el examen de pérdida de capacidad laboral, ni cancela los honorarios a la Junta de Calificación de Invalidez para que realice dicho examen, necesarios al ser requisito indispensable para que la actora pueda obtener la indemnización por incapacidad amparada por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito.

El actuar de la accionada vulnera el derecho fundamental a la seguridad social del accionante, toda vez que al manifestar expresamente al rendir el informe dentro del trámite de la acción de tutela, que no le corresponde hacerlo, no puede el actor acceder al diagnóstico sobre su incapacidad.

Siendo ello así se ordenará a la accionada que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo proceda a realizar el examen de pérdida de capacidad laboral a la accionante. Y si además en caso que la accionante no esté de acuerdo con el dictamen emitido por la aseguradora, asuma los honorarios del examen de pérdida de capacidad laboral, que lleve a cabo la Junta Regional de Calificación de Invalidez y si esta decisión a su vez es apelada, también deberá asumir los honorarios de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

#### **RESUELVE:**

1. TUTELAR, los derechos cuya protección invoca el señor ROGER ARIEL PEREZ PIMIENTO, dentro de la acción de tutela impetrada contra COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A.



Expediente : No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020-00455  
Acción de tutela  
Accionante : ROGER ARIEL PEREZ PIMIENTO  
Accionada : COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A.  
Providencia : SENTENCIA 11/12/2020 CONCEDE

2. ORDENAR, a COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A., a través de su representante legal, o quien sea el encargado de cumplir el fallo, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a realizar el examen de pérdida de capacidad laboral al señor ROGER ARIEL PEREZ PIMIENTO, o asumir los honorarios del examen de pérdida de capacidad laboral, que se adelantará ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez y si esta decisión a su vez es apelada, también deberá asumir los honorarios de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.
3. NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).
4. En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Artículo 31, Ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL**  
Jueza

**Firmado Por:**

**DILMA CHEDRAUI RANGEL**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**65928d586dd269bef851ca2d77599a2ae2493cc6337f41e34cb142a8eb851c2f**  
Documento generado en 14/12/2020 07:58:18 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**